

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00110 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio formula el abogado José Francisco Rodríguez en calidad de apoderado judicial de la sociedad Gestión Kapital S.A.S., tercer interesado en el proceso de la referencia, en atención al crédito a cargo de la deudora y demandada en común Derly Beatriz Cáceres Salazar dentro del proceso ejecutivo 11001400301120190000800 que cursa actualmente en el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y cuyo Juzgado de Origen fue el Once (11) Civil Municipal de Bogotá, contra el auto que, en junio 29 hogaño, entre otras, no tuvo en cuenta su solicitud de remanentes¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar el togado, que *«[m]ediante oficio No. 1762019EE02214 emitido por la oficina de instrumentos públicos de Zipaquirá Cundinamarca; radicado ante su despacho el día 08 de julio de 2019, le comunicó, que se había inscrito la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo No. 11001310304320190011000 en el folio de matrícula No. 176-7695 y así mismo se le notificó del oficio No.1762019EE02215 dirigido al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, proceso ejecutivo 20190000800 de GESTIÓN KAPITAL S.A.S. VS DERLY BEATRIZ CÁCERES SALAZAR, informando que la medida decretada dentro de ese proceso y que recaía sobre la matrícula inmobiliaria antes mencionada se había cancelado y se levantó el embargo que sopesa sobre este inmueble».*

De la misma manera, *«...mediante oficio No. 1762019EE02244 emitido por la oficina de instrumentos públicos de Zipaquirá Cundinamarca, radicado ante su despacho el día 12 de julio de 2019, se comunicó que se había inscrito la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo No. 11001310304320190011000 en el folio de matrícula No. 176-13008 y también se le notificó del oficio No. 1762019EE02245 dirigido al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, proceso ejecutivo 20190000800 DE GESTIÓN KAPITAL S.A.S. VS DERLY BEATRIZ CÁCERES SALAZAR informando que la medida decretada dentro de ese proceso y que recaía sobre la matrícula inmobiliaria antes mencionada se había cancelado y se levantó el embargo que sopesa sobre este inmueble».*

Pese a ello, sostuvo que *«...en el caso sub examine, encontramos que, previo al decreto de la medida cautelar de embargo [sic] de los bienes identificados con el numero de matrícula 176-7695 y 176- 13008 ordenada por su despacho, existía inscripción del embargo decretado por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2019, este último no tenía la característica del proceso que su despacho adelanta, esto es la garantía real, por lo tanto, la medida fue desplazada», entonces, «[s]i bien es cierto, el embargo decretado con base en el título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado, sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real, como lo es el que cursa actualmente el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de*

¹ Archivo digital "28AutoResuelveSolicitudes".

² Archivo digital "29RecursoDeReposicionYEnSubsidioDeApelacion".

Sentencias de Bogotá, el Código General del Proceso en su artículo 468 numeral 06 estableció lo siguiente lo cual es de obligatorio cumplimiento».

Por lo anterior, enfatizó que «...en el auto atacado, su señoría aduce que existía una previa solicitud de embargo de remanentes del Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Ibagué, comunicada mediante oficio No. 1186, radicado el día 10 de julio de 2019 la cual fue tenida en cuenta mediante auto del 05 de septiembre de 2019, pero previo a emitir el auto antes mencionado su señoría omitió tener en cuenta las comunicaciones emitidas por la oficina instrumentos públicos de Zipaquirá, Cundinamarca, radicadas ante su despacho el día 08 de julio de 2019 y 12 de julio de 2019 en el que se informó la cancelación de las cautelas decretadas por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá dentro proceso ejecutivo 20190000800 de GESTIÓN KAPITAL S.A.S. VS DERLY BEATRIZ CÁCERES SALAZAR, la norma adjetiva es clara al estimar que el remanente se considera embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro».

Añadió, que «[e]s evidente que el embargo de remanentes se debió haber decretado única y exclusivamente a favor del proceso ejecutivo 11001400301120190000800 que cursa actualmente en el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y cuyo Juzgado de Origen fue el Once (11) Civil Municipal de Bogotá sin necesidad de una previa solicitud toda vez que la norma no estipula ninguna formalidad al respecto, simplemente es precisa y clara, no admite más que una única interpretación, donde su despacho, desatendió la orden impartida por el legislador, puesto que el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Ibagué, NO TENIA INSCRITA LA MEDIDA DE EMBARGO, como si ocurrió dentro proceso ejecutivo 20190000800 DE GESTIÓN KAPITAL S.A.S. VS DERLY BEATRIZ CÁCERES SALAZAR, y de la hermenéutica de la norma antes referida, encontramos como el legislador establece, que cuando sea desplazada una medida de embargo, por tener ese mejor derecho que es la garantía real, el operador judicial que ordeno la medida que desplazo la anterior, en este caso su despacho esta en la obligación de considerar embargado los remanente a favor del proceso, donde fue desplazada la medida, esto es la medida decretada por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá».

Por lo anterior, solicitó «...revocar la providencia de fecha del 29 de junio de 2021, por medio de la cual se negó el pedimento de remanentes», así mismo, «...tener en cuenta el embargo de los bienes que se llegasen a desembargar dentro de su proceso y/o de sus remanentes exclusivamente a favor del proceso 11001400301120190000800 que cursa actualmente en el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y cuyo Juzgado de Origen fue el Once (11) Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso» y, por último, «[r]ealizar el control de legalidad y proceder a revocar el auto de fecha 5 de septiembre de 2019 y 27 de enero de 2020, dado que el proceso de mi mandante tiene prelación respecto a los remanentes».

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a las partes de la reposición formulada, como da cuenta el archivo digital “33TrasladoDeReposicion”, empero, guardaron silente conducta.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe

mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, prevé el art. 111 del C.G.P., lo siguiente:

«Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia».

Al cariz de tal fragmento normativo y en aras de no entrar en mayores elucubraciones, se tiene que si el querer del recurrente es insistir en que esta agencia judicial tome en cuenta los remanentes aludidos en su memorial, tal pedimento deberá elevarlo ante el Juzgado cognoscente de su causa para que éste comunique lo propio y así proveer sobre ello, punto que le fue indicado en el auto objeto de vilipendio y que, persiste en intervenir de manera directa en este asunto, sin miramiento de las pautas procesales que trae el Código General del Proceso so capa de un control de legalidad que a la postre deviene inviable acorde a lo plasmado en el art. 132 de dicha codificación, máxime, que ya el proceso cuenta con auto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución³.

Colofón, emerge palmario que el auto objeto de censura se mantendrá incólume, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo y, por tanto, se

V. RESUELVE

1.- **NO REPONER** el proveído de junio 29 de 2021.

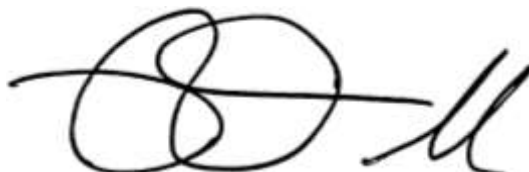
2.- De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del artículo 321 *ibidem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso conforme lo dispone el art. 326 *ibídem*; posteriormente, remítase

³ Archivo digital "16AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecución".

oportunamente el expediente virtual a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C. G. del P.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **3 de noviembre de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **071** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

CJA⁴

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abd6054096eb42d531db89294aa49264b1e2590c2dc8c6ef51e5bdf8550dccc**
Documento generado en 02/11/2021 06:10:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.